



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real  
Menor Cuantía

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Rafael Camilo Rico Gutiérrez

Yessica Alexandra Rojas Castaño

Rad: 2021-174

Admitase la anterior demanda a la que se dará trámite de ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **Menor Cuantía**, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 468 y siguientes del C.G. del P., en consecuencia, el juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago a favor del **Banco Caja Social S.A.** y en contra de los demandados **Rafael Camilo Rico Gutiérrez** y Yessica Alexandra Rojas Castaño, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **132209053998**

\$ 77.807,90, saldo capital cuta No. 34 del 30/04/2020  
\$151.700,92, intereses corrientes desde 01/03/2020 al  
30/04/2020.

\$ 78.608,89, saldo capital cuta No. 35 del 30/05/2020  
\$274.321.85, intereses corrientes desde 01/04/2020 al  
30/05/2020

\$ 79.438,32, saldo capital cuta No. 36 del 30/06/2020  
\$273.502.42, intereses corrientes desde 01/06/2020 al  
30/07/2020

\$ 80.266,30, saldo capital cuta No. 37 del 30/07/2020  
\$272.674.44, intereses corrientes desde 01/06/2020 al  
30/07/2020

\$ 81.102,91, saldo capital cuta No. 38 del 30/08/2020  
\$271.837.83, intereses corrientes desde 01/06/2020 al  
30/07/2020

\$ 81.102,91, saldo capital cuta No. 39 del 30/09/2020  
\$270.992.50, intereses corrientes desde 01/09/2020 al  
30/10/2020

\$ 82.802,38, saldo capital cuta No. 40 del 30/10/2020  
\$270.138.36, intereses corrientes desde 01/09/2020 al  
30/10/2020

\$ 83.665.42, saldo capital cuta No. 41 del 30/11/2020  
\$369.275.32, intereses corrientes desde 01/10/2020 al  
30/11/2020

\$ 84.537.46, saldo capital cuta No. 42 del 30/12/2020  
\$168.403.28, intereses corrientes desde 01/11/2020 al  
30/12/2021



\$ 85.418.58, saldo capital cuota No. 43 del 01/01/2021  
\$267.522.16, intereses corrientes desde 01/12/2020 al  
30/01/2021

\$ 86.308.89, saldo capital cuota No. 44 del 01/03/2021  
\$266.631.85, intereses corrientes desde 28/02/2021 al  
01/03/2021.

\$ 87.208.48, saldo capital cuota No. 45 del 01/03/2021  
\$265.732.26, intereses corrientes desde 01/02/2021 al  
30/03/2021.

\$ 25.407.810,71 Capital Acelerado

Por los intereses de las cuotas y del capital a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación de la deuda. –

Pagaré No. **4570214249368035**

\$ 413.088,00 capital

Por los intereses del capital a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación de la deuda. –

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. –

Practíquese la notificación en la forma indicada en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.  
Oficiese. –

Reconocese al Doctor Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29dd2fd88e8e11731f383fe33b9494e9d19b6c29086bd7d369708c4fdf4388bd**

Documento generado en 20/04/2021 02:06:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado  
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A  
Demandado: Juan Gabriel Amaya Cardozo  
Rad: 2021-173

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A.** y en contra de **Juan Gabriel Amaya Cardozo**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 78.000.000 capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (04-11-2020), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91691c36350e3d020909626c39b3d5d142478e9e60f41688d72bc9e10bad9c4e**

Documento generado en 20/04/2021 02:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado  
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A  
Demandado: Cristian Fernando García González  
Rad: 2021-172

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A.**, y en contra de **Cristian Fernando García González**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 94.000.000 capital

Por los intereses de plazo del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (01-02-2021), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aad8b19c7532880a324333ecbd5e3a6c201c5b3c6b1110918f9833dfd5280e48**

Documento generado en 20/04/2021 02:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Andrés Alberto Narváez Ponce

Demandado: Herederos inciertos e indeterminados del señor  
Luis Fernando Esguerra Arroyo (q.e.p.d)

Rad: 2021-171

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Alléguese de manera virtual y a través del formato MP4, la grabación de la audiencia llevada a cabo el 3 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Flandes-Tolima, dentro de la prueba anticipada, con radicado No. 73-275-40-89-00-2020-00002-00, como quiera que la aportada la allega a través de un link de la aplicación de YouTube, y a la cual no fue posible acceder, pues son páginas que se encuentran restringidas por la Rama Judicial, en los despachos del Palacio de Justicia de Girardot.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconocese al Doctor Guillermo Tamayo Triana, como apoderado judicial del e demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**72288940de1e60aaa10c2d40e5a5fe1ad9f2a557e38d03ff3e6238f644ab6679**

Documento generado en 20/04/2021 02:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Condominio La Maravilla  
Demandado: William Arturo Pérez Triana  
Radicación No. 2021-169

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CONDominio LA MARAVILLA** y en contra de **WILLIAM ARTURO PÉREZ TRIANA**, por las siguientes sumas, cuotas de administración o expensas de la Casa 07 Manzana Nogal, del Condominio La Maravilla, así:

FECHA VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
30 Agosto-2019	Saldo Cuota Ordinaria de Administración	\$ 61.135
30 Septiembre-2019	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30 Octubre -2019	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30 Noviembre -2019	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30 Diciembre-2019	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30-Enero-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30-Febrero-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30-Marzo-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30-Abril -2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30-Mayo-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30- Junio-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30- Julio-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30- Agosto-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30- Septiembre-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30- Octubre-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30- Noviembre-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30- Diciembre-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30-Enero-2021	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -



Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Dr. Felipe Antonio Tovar Chávez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a48b0c7a0fdffdc9923f84cbc1622d497aa7574c9ccc82a76285eedb8bc0a4b6**

Documento generado en 20/04/2021 02:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Almacén Lor limitada  
Demandado: Yamid Camacho Cortes  
Ana Mirella Ladino Trujillo  
Rad: 2021-168

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ALMACEN LOR LIMITADA**, y en contra de **YAMID CAMACHO CORTES** y **ANA MIRELLA LADINO TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 432.500 capital

Por los intereses corrientes del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2020.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (16 de enero de 2020), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Hugo Alejandro Rodríguez Loewenthal, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb6604a1987b700954e9a4e0269284101d0d600c92d210820b9bedffbd5292a7**

Documento generado en 20/04/2021 02:06:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Almacén Lor limitada  
Demandado: Dora Nelly Vargas Rodríguez  
Juan De Dios Vanegas Casilimas  
Rad: 2021-167

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ALMACEN LOR LIMITADA**, y en contra de **DORA NELLY VARGAS RODRÍGUEZ** y **JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 2.636.400 capital

Por los intereses corrientes del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2020.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (23 de noviembre de 2019), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Hugo Alejandro Rodríguez Loewenthal, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1acd12c87097ee9f41be692b3c73445e663edbe97de70ed8495b989e1cded824**

Documento generado en 20/04/2021 02:06:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien. -  
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía  
De Financiamiento  
Demandado: Elizabeth Devia Leal  
Rad: 2021-012

Este despacho avisa desde ya, que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, en razón a que la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Agua De Dios, razón por la cual, el competente para conocer de la demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios- Cundinamarca, de conformidad al artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por carencia de competencia, habida cuenta el factor territorial, y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente digital, con todos sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios- Cundinamarca por competencia. Oficiese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb9bd2fba267f6a93da1c0f86f619ed35df1d0d9ed8a6706698487d0ac0558cd**

Documento generado en 20/04/2021 02:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ABRIL 20 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -**

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Mirtha Amalia Casilimas Mejia

Rad: 2019-293

El apoderado este a lo resuelto en el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, obrante a folio 36 del cuaderno 2. -

Por secretaria remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónica [admin@abogadoantonunez.com](mailto:admin@abogadoantonunez.com)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5cb5a5272009cc71eace6b3e28a461ccab86e17e09644d907d323d1c36dff1**

Documento generado en 20/04/2021 02:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ABRIL 20 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -**

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente INSER 2018

Demandado: German Ortiz

Rad:2019-00252

Agregase a los autos la constancia de envió y recibo de la notificación por aviso, emitida por la empresa de Mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.

Súrtanse los términos de ley. -

CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c33730a4dbd646edd4eb62ae6d918fb2279e37ca8e37783c611978c1bda323**

Documento generado en 20/04/2021 02:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ABRIL 20 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -**

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Única

Demandante: Martha Liliana Prada Daza hoy  
Daniel Andrés Cabarcas Cardenas

Demandado: Rafael Antonio Linares Martínez  
Luz Dey Bracho Cardenas

Rad:2018-256

La parte demandante allegue la respectiva liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**



Código de verificación:

**54e042862fca4cc4aa7a98d7ec35d97a2d2376cb62eb40e30ed5e71be1488e54**

Documento generado en 20/04/2021 02:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ABRIL 20 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -**

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Soluciones Crediticias S.A.S.

Demandado: Lorenza Ávila De Medina

Carlos Fernando Medina Ávila

Rad:2016-00267

Agréguense a los autos los sobres contentivos y la certificación de devolución de las notificaciones expedidas por la empresa de mensajería Servicios Nacionales S.A.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39ac1aa6ffeb45ec9473c56982200b06b2079c0f8f7cc69939884dd508f0cc42**

Documento generado en 20/04/2021 02:06:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Girardot, Cundinamarca, Veinte de abril de dos mil veintiuno

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA

**DTE:** Abogado Especializado en Cobranzas AECSA

**DDO:** Sandra Liliana Pérez Barrios

**RADICACIÓN No.** 25-307-40-03-001-2020-00208-00

**AUTO:** Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

**ANTECEDENTES**

En escrito presentado el 3 de agosto de 2020, que por reparto correspondió a este Despacho, Abogados Especializados en Cobranzas AECSA, demando a Sandra Liliana Pérez Barrios, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 3151099

\$97.921.595 por concepto de capital

Por los intereses del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera desde que se hicieran exigibles (30-08-2020) hasta cuando se verifique el pago. -

Por las costas del proceso. -

**HECHOS:**

- Que la señora Sandra Liliana Pérez Barrios se constituyó en deudora del Banco Davivienda mediante Pagare No. 3151099 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020 por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$97.921.595) por concepto de capital que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo. -

- Que la demandada ha incurrido en mora con la obligación No. 3151099 y como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo pactado en la carta de instrucciones del pagare y de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del c.g.p

- El pagare No.3551099 contiene el valor de las obligaciones descrita en el numeral anterior de acuerdo con la carta de instrucciones numeral 4

- Que se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible. -

- Que el Banco Davivienda endoso en propiedad el pagare No. 31510999 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas AECSA convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón de lo pactado. -

- Que las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen del deudor y que prestan merito ejecutivo están relacionadas en el acápite los anexos en la presente demanda. -

- Que la presente demanda se radica por medio electrónico en forma de mensaje de datos de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, así mismo en el artículo 244 del C.G.P. con el fin de implementar el debido uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones manifestando bajo la gravedad de juramento que los documentos base de la ejecución reposan en original y se presumen auténticos

#### **TRAMITE:**

Por auto del 12 de agosto de 2020, se libró el mandamiento de pago en contra de Sandra Lilibiana Pérez Barrios. -

La demandada Sandra Lilibiana Pérez Barrios fue notificada el 15 de marzo de 2021 a través de correo electrónico de conformidad con lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando transcurrir el termino de traslado de la demanda sin hacer pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

#### **CONSIDERACIONES:**

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (contrato de arrendamiento) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

**SEGUNDO:** Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

**TERCERO:** Practíquese liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 4.800.000.00 pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7104573c8dd1638c4c2c9b4deeb0e4d06f1f2328aa46f743992be1cc80a13fe7**

Documento generado en 20/04/2021 03:48:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00152-00  
**Solicitud:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** MARCELA LILIANA MARTINEZ RINCON  
**Accionada:** COMPAÑÍA REFINANCIA, CIFIN S.A.S Y DATA CREDITO  
**Sentencia:** 053 (D. Habeas Data)

MARCELA LILIANA MARTINEZ RINCON, identificada con c.c. No. 39.573.356, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los derechos fundamentales, lo cuales considera vulnerados por las accionadas COMPAÑÍA REFINANCIA, CIFIN S.A.S (ahora TransUnión), Y DATA CREDITO, ello para que se elimine el reporte negativo existente en la centrales de riesgo.

### ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Ante la necesidad de obtener un crédito financiero, me fue negado por la entidad bancaria a la que acudí por encontrarme reportada por parte de la entidad REFINANCIA, en las centrales de riesgo de DATA CRÉDITO y CIFIN.
2. Teniendo en cuenta lo anterior radique el día 8 de enero de 2021, a través de correo electrónico, un derecho de petición dirigido a la compañía REFINANCIA, el cual tenía como objeto:

"PRIMERO: Eliminar el reporte negativo que existe en mi contra en las centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFIN, actualizando y rectificando mi historial crediticio, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora.

SEGUNDO: De no acceder a eliminar el reporte negativo existente en mi contra, solicito me sea informado porqué aun aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de DATA CREDITO y/o CIFIN, debiéndose allegar copia de los contratos o documentos base de la obligación que se me endilga, en la cual aparezca mi firma.

TERCERO: En todo caso téngase en cuenta la caducidad del reporte negativo existente en mi contra, el cual ha perdurado por más de 10 años, debiéndose de acuerdo a la línea jurisprudencial relacionada en el numeral "6." de los hechos de este escrito, retirarse de las centrales de riesgo"

3. Por parte de la compañía REFINANCIA, obtuve contestación a mi petición incoada mediante el escrito identificado con el número: "G-CX-2020" de fecha 1º de febrero de 2021, respuesta en la cual se accede a lo solicitado aclarándome dicha entidad el hecho que la obligación que se me endilga corresponde a la "Nº 4097440006562478" originada en



el BANCO COLPATRIA y cedida mediante contrato de compraventa de cartera a "RF ECONRE y entregadas para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del día 26/12/2012."

De igual forma se refiere en dicho escrito en relación al reporte en las centrales de riesgo:

"Por lo anterior, es claro que no se trató de un nuevo reporte realizado por parte de Refinancia S.A.S. sino de la continuidad del efectuado inicialmente por parte de la entidad financiera originadora, toda vez que Refinancia S.A.S. como fuente de información solamente cumple con el deber de informar el comportamiento de la obligación durante su vigencia y solicitarla actualización de los reportes en el momento en que se encuentre cancelada."

Más adelante en su parte resolutive concluye la entidad peticionada:

"Con base en lo anterior y en el entendido que sus obligaciones actualmente cumplen con el termino de los 10 años anteriormente indicado, nuestra compañía procedió a realizar las actualizaciones pertinentes (obligación Insoluta) este trámite se verá reflejado dentro de los primeros diez días hábiles del mes de febrero, ante las centrales de información, por lo anterior su tiempo de permanencia está sujeto al numeral (iii) al que hace referencia la corte en las consideraciones de la sentencia T -658 de 2011, relacionada anteriormente; el tiempo de permanencia será administrado por las centrales de información acorde al reporte del comportamiento de pago emitido por parte de nuestra compañía y conforme a lo normado en la ley 1266 de 2008 (ley de habeas data)."

4. Teniendo en cuenta lo anterior el día 24 de marzo de 2021, nuevamente efectué solicitud de crédito ante una entidad financiera el cual fue negado ante la permanencia del precitado reporte negativo en mi contra, situación que va en contra vía de mis derechos fundamentales al buen nombre, la honra y al habeas data.
5. El reporte negativo en las centrales de riesgo que existe en mi contra, ha perdurado por más de 10 años, no existiendo soporte legal para permanecer por más tiempo con dicha información negativa en mi contra en DATA CRÉDITO y la CIFIN.
6. Es por lo que hago referencia al derecho fundamental al buen nombre, artículo 15 de la Const. Política.
7. Durante más de diez años no fui avisada de la presunta obligación pendiente, ni he reconocido de forma alguna la misma, es decir desconocía que a mi nombre figura la deuda por un supuesto servicio, crédito o deuda que generó tal reporte negativo en mi contra.
8. En la actualidad necesito acceder a servicios financieros y me ha sido imposible porque dicho reporte aún persiste de manera injusta. 10. Hago énfasis en el hecho que no he remitido derechos de petición ante las respectivas centrales de riesgo a efectos de obtener pronunciamiento en torno a mi pretensión objeto de tutela.



9. Es por lo que considero que he dado cumplimiento al requisito de procedibilidad al encontrarme en una clara relación de "subordinación" e "indefensión", frente a la compañía REFINANCIA y las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN, quien ocupa una posición dominante como perjudicada de sus acciones.

### **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho habeas data.-

### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 7 de Abril de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

El accionado **COMPAÑÍA REFINANCIA** a través de KATHERINE CORDOBA SAAVEDRA, Apoderada especial de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 22.-

El accionado **CIFIN S.A.S (ahora TransUnión)**, a través de JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, Apoderado general de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 68 a 72.-

El accionado **DATA CREDITO**, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.-

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos



Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada y/o vinculadas, le vulneraron el derecho fundamental de habeas data a la señora MARCELA LILIANA MARTINEZ RINCON, ello para que se elimine el reporte negativo existente en la centrales de riesgo.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos ha dicho:



## LOS DERECHOS AL BUEN NOMBRE Y AL HÁBEAS DATA EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."*

**4.1.** En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida."*

Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *"dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos"*. En ese sentido, *"[s]e atenta contra este derecho cuando, sin*



*justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."*

Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

*"[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales."*

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

**4.2.** Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como "aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."



Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:



*"(...) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado 'dato'. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.*

*Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación."*

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, *"constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato."*

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



De lo manifestado por las partes y las pruebas aportadas por las mismas, encuentra el despacho que la accionante MARCELA MILENA MARTINEZ RINCON, adquirió una obligación con el BANCO COLPATRIA S.A, quien mediante contrato de compraventa de cartera, cedió la obligación a COMPAÑÍA REFINANCIA S.A.S, a partir del 26 de diciembre de 2.012, de igual forma, se tiene que la accionante mediante derecho de petición 8 de enero de 2021, solicitó la eliminación del reporte negativo a la COMPAÑÍA REFINANCIA S.A.S, la cual en su contestación de fecha 1 de febrero de 2.021, negó lo petitionado toda vez que la obligación se encuentra actualmente pendiente de pago. De otro lado es de tener en cuenta que la centrales de riesgo DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S (ahora TransUnión), solo actúan de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo 3 de la ley 1266 de 2.008.

Hechas la anteriores precisiones y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por la señora MARCELA MILENA MARTINEZ RINCON contra las accionadas COMPAÑÍA REFINANCIA S.A.S, DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S (ahora TransUnión), debe ser negado, toda vez que no hay prueba siquiera sumaria que dé certeza de la fecha de exigibilidad de la obligación de marras para establecer la prescripción de la misma, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.6 literal c) del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y por tal motivo, el despacho encuentra, que no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela, como tampoco que la accionante se encuentre en situación de inminente consumación de un perjuicio irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional, ni si quiera como mecanismo transitorio.

De otro lado, en de tener en cuenta que en atención al principio de subsidiariedad de la tutela, el amparo constitucional deprecado por la señora MARCELA MILENA MARTINEZ RINCON contra las accionadas COMPAÑÍA REFINANCIA S.A.S, DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S, debe ser negado, habida consideración que la accionante tiene a su alcance el proceso verbal, que debe tramitarse ante la jurisdicción civil ordinaria, para



que si como lo afirma la obligación que adquirió con el BANCO COLPATRIA, en la actualidad se encuentra prescrita, la decreta y con fundamento en dicha decisión judicial, solicite a DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S la cancelación del registro negativo en virtud del reporte negativo efectuado por el BANCO COLPATRIA, y en consecuencia, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional deprecado por la señora MARCELA LILIANA MARTINEZ RINCON, contra las accionadas COMPAÑÍA REFINANCIA, CIFIN S.A.S (ahora TransUnión), Y DATA CREDITO, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**835b96bfbadb330808e388bc4d9470b22c0f7500b4fb8db78f4b6279426543cd**

Documento generado en 20/04/2021 03:48:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril de dos mil veintiuno

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**DTE:** Amira Galindo de Garavito

**DDO:** Jeimmy Lorena Segura Quintero y otro

**RADICACIÓN No.** 25-307-40-03-001-2020-00084-00

**AUTO:** Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

### **ANTECEDENTES**

En escrito presentado el 13 de febrero de 2020, que por reparto correspondió a este Despacho, Amira Galindo de Garavito a nombre propio, demando a Jeimmy Lorena Segura Quintero y Carol LILIANA Segura Quintero para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

\$800.000.00 por concepto de saldo pendiente del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.-

\$2.000.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.-

Por los intereses del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera desde que se hicieran exigibles hasta cuando se verifique el pago. -

Por las costas del proceso. -

### **HECHOS:**

- Que el 5 de febrero de 2019 celebros contrato de arrendamiento con la señora Jeimmy Lorena Segura Quintero sobre un inmueble de su propiedad localizado en el Municipio de Girardot en la carrera 9 No. 14-33 local 1y 2. Actuando como coarrendatario la señora Carol Liliana Segura Quintero. -

- Que el contrato tenía una vigencia inicial de un año con la posibilidad de prorrogas sucesivas desde el 5 de febrero de 2019.-

- La arrendataria se comprometió a cancelar los cánones de arrendamiento de los cinco primeros días de cada mes conforme a la cláusula quinta del contrato. -

- El canon de arrendamiento pactado fue por la suma de DOS MILONES DE PESOS MENSUALES (2.000.000.00)

- La arrendataria estaba pagando en forma irregular los cánones quedando un saldo pendiente en el mes de noviembre de Ochocientos mil pesos mcte y en diciembre no pago el canon correspondiente al mes .-

- La arrendataria entrego el inmueble en forma voluntaria el 10 de enero de 2020.-

- Según lo manifestado anteriormente quedo un saldo pendiente de por concepto de cánones de arrendamiento por valor de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000)

- La señora Jeimmy Lorena Segura Quintero manifestó su imposibilidad de pago justificando que en el mes de diciembre no había realizado las ventas necesarias que le permitieran dar cumplimiento a sus obligaciones. –

- El contrato de arrendamiento presta merito ejecutivo por las obligaciones pendientes de pago derivadas del contrato, por ende, se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.-

-

#### **TRAMITE:**

Por auto del 3 de marzo de 2020, se libró el mandamiento de pago en contra de Jeimmy Lorena Segura Quintero y Carol Liliana Segura Quintero . -

La demandada Jeimmy Lorena Segura Quintero fue notificado el 4 de marzo de 2021 y Carol Liliana Segura Quintero el 5 de marzo de 2021 según constancia emitida por la empresa de mensajería Interapidísimo, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda sin hacer pronunciamiento alguno -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. –

#### **CONSIDERACIONES:**

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (contrato de arrendamiento) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el

avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

**SEGUNDO:** Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

**TERCERO:** Practíquese liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$140.000,00 pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53cfe855193ca1b085c1b377ac92c16d23092069c76eb52bdd426ec3619b724a**

Documento generado en 20/04/2021 03:56:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de abril de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-400-03001-2021-00151-00

**Solicitud:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** JORGE ANDRES CESPEDES MENDEZ  
AGENTE OFICIOSO DE JAIME CESPEDES MONTEALEGRE

**Accionada:** SALUD TOTAL EPS

**Sentencia:** 052 (D° Salud)

El señor JORGE ANDRES CESPEDES MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.070.592.667, en representación de JAIME CESPEDES MONTEALEGRE identificado con c.c. No. 11.292.563, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales que considera vulnerados por la entidad SALUD TOTAL EPS, ello al no AUTORIZAR Y SUMINISTRAR el servicio médico de enfermería por 12 horas.

### ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Mi Padre es una persona de 71 años de edad, adulto mayor que se encuentra afiliado bajo el régimen contributivo. Paciente que cuenta a la fecha con los siguientes diagnósticos:

- HIPERTENSION ARTERIAL
- SECUELAS DE EVENTO CEREBRO VASCULAR CON COMPROMISO PARA LA MARCHA
- HEMIPLEGIA IZQUIERDA (POSTRADO EN CAMA)
- COMPROMETIDO EL LENGUAJE
- BARTEL DE 0.0
- KATZ SEVERO
- SIN MOVILIDAD AUTONOMA

**SEGUNDO:** El 19 de Marzo del 2021, el médico tratante ORDENO:

- CUIDADOS DE ENFERMERIA 7 DIAS SEMANALES POR 12 HORAS DIARIAS

**TERCERO:** Mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2021 solicite ante SALUD TOTAL E.P.S — S la Autorización de los cuidados de enfermería, del cual fue resuelta con fecha del 26 de marzo de 2021 donde se me informaba la negatividad del servicio dado que según ellos el paciente no se encuentra dentro en el plan de beneficios con cargo a la UPC según resolución 2481 de 2020. Así mismo poseo la Última orden médica expedida el día 19 de Marzo del 2021, pero hasta este momento de presentación de esta tutela no se me ha autorizado:

- CUIDADOS DE ENFERMERIA 7 DIAS A LA SEMANALES POR 12 HORAS DIARIAS

Por parte de SALUD TOTAL E.P.S - S involucrada, lo cual afecta severamente la salud de mi señor padre, pues ha venido presentando decaimiento en su estado de salud por la negligencia de la E.P.S. - S, de no Autorizar lo ORDENADO por los galenos.

**CUARTO:** Señor Juez, la Acción de tutela es el medio más expedito e idóneo para proteger mi salud, por la omisión de la SALUD TOTAL E.P.S.



## **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la Salud  
Derecho a la Seguridad social  
Derecho a la Dignidad Humana

### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 7 de abril de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante, esto es al representante legal de SALUD TOTAL EPS, a través de correo electrónico, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, a través de la Gerente de la sucursal de Girardot, AURA RITA HIGUERA CAMARGO, se pronunció en memorial visto a folios 37 a 100.-

### **CONSIDERACIONES COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

### **ASPECTOS MATERIALES**

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro



medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (...)"

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del señor JAIME CESPEDES MONTEALEGRE por parte SALUD TOTAL EPS, ello al no AUTORIZAR Y SUMINISTRAR el servicio médico de enfermería por 12 horas.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

#### **El suministro del servicio domiciliario de enfermería en el nuevo Plan de Beneficios en Salud y sus diferencias con la figura del cuidador. Reiteración de jurisprudencia<sup>691</sup>.**

48. La Resolución 5269 de 2017<sup>701</sup> se refiere a la atención domiciliaria como una "modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia"<sup>711</sup>. De manera puntual, el artículo 26 de la misma resolución establece que esta atención podrá estar financiada con recursos de la UPC, siempre que el médico tratante así lo ordene para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente.

49. En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que



padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar<sup>[72]</sup>, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia no tiene la obligación de asumir dichos gastos<sup>[73]</sup>.

50. Así, para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, esta Corporación ha sido clara en señalar que *"sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso"*<sup>[74]</sup>. Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la *lex artis*<sup>[75]</sup>.

Ahora bien, la jurisprudencia ha diferenciado entre dos categorías diferentes, en atención al deber constitucional de proteger la dignidad humana: los servicios de enfermería y los de cuidador, en donde los primeros se proponen asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente y los segundos, se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad.

Al respecto, la **Sentencia T-154 de 2014** determinó que el servicio de cuidador: (i) es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud; (ii) a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos; (iii) es prestado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y (iv) representa un apoyo emocional para quien lo recibe<sup>[76]</sup>.

51. En efecto, en virtud del principio de solidaridad, este apoyo necesario puede ser brindado por familiares, personas cercanas o un cuidador no profesional de la salud<sup>[77]</sup>. La Corte ha señalado, de hecho, que el servicio de cuidador no es una prestación calificada cuya finalidad última sea el restablecimiento de la salud de las personas, aunque sí es un servicio necesario para asegurar la calidad de vida de ellas. En consecuencia, responde al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho e impone al poder público y a los particulares, determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos<sup>[78]</sup>.

52. En el caso de los familiares, la Corte ha destacado que se trata de un cuidado y función, que debe ser brindado en primer lugar por estos actores,



salvo que estas cargas resulten desproporcionadas para la garantía del mínimo vital de los integrantes de la familia. Es decir, el deber de cuidado a cargo de los familiares de quien padece graves afecciones de salud no puede atribuirse un alcance tal "que obligue a sus integrantes a abstenerse de trabajar y desempeñar las actividades que generen los ingresos económicos para el auto sostenimiento del núcleo familiar, pues esto a su vez comprometería el cuidado básico que requiere el paciente"<sup>1791</sup>.

Para esta Corporación, a la luz de la **Sentencia T-096 de 2016**: "es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado."<sup>1801</sup>

53. En el mismo sentido, la **Sentencia T-414 de 2016** de la Corte determinó que existen circunstancias excepcionalísimas en las que, a pesar de que las EPS no deben suministrar el servicio de cuidador en comento, se requiere en todo caso dicho servicio, y en consecuencia se debe determinar detalladamente si puede ser proporcionado o no. Dichas circunstancias son: "(i) si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional de sus familiares, (ii) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y (iii) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente."<sup>1811</sup>.

A modo de reiteración, en la **Sentencia T-065 de 2018**, esta Corporación reconoció la existencia de eventos excepcionales en los que: (i) es evidente y clara la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) el principal obligado, -la familia del paciente-, está "**imposibilitado materialmente** para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga a la sociedad y al Estado"<sup>1821</sup>, quien deberá asumir solidariamente la obligación de cuidado que recae principalmente en la familia.

Dijo esa providencia, que la "imposibilidad material" del núcleo familiar del paciente que requiere el servicio<sup>1831</sup> ocurre cuando este: "(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) **debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia**<sup>1841</sup>; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio"<sup>1851</sup>.



54. En consideración a tales requerimientos, la **Sentencia T-458 de 2018**<sup>[86]</sup> se abstuvo, por ejemplo, de conceder el apoyo del cuidador en mención a una persona que lo solicitaba, ya que no se probó debidamente la incapacidad física o económica por parte de la familia del accionante. En efecto, aunque se trataba de un señor de 72 años de edad con demencia vascular no especificada, obesidad, trastorno afectivo bipolar, Parkinson, artrosis generalizada, diabetes tipo 2 y problemas urinarios, a quien la EPS no autorizó el servicio de cuidador a pesar de haber sido ordenado por el médico tratante, la Corte negó dicha pretensión y ordenó la capacitación por parte de la EPS a la persona que se designe como cuidador, por cuanto: (i) el agenciado percibía ingresos por \$1'700.000, de los cuales solo destinaba \$600.000 para pagar una deuda bancaria; (ii) la agente oficiosa en dicha ocasión, no convivía con el agenciado, por lo que no había certeza de que ella tuviera que dedicarse a su cuidado todos los días de la semana y que dicha circunstancia, le impidiera trabajar; y (iii) quien figuraba en la historia clínica como acudiente no era la agente oficiosa, sino la esposa del agenciado, de quien no se adujo ni probó alguna circunstancia específica que le impidiera asumir su cuidado.

55. En consecuencia, es claro que el servicio de cuidador únicamente se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de los requisitos citados. En tales circunstancias, el juez constitucional tiene la posibilidad, al no tratarse de un servicio médico en estricto sentido, de trasladar la obligación que en principio le corresponde a la familia, al Estado, para que asuma la prestación de dicho servicio<sup>[87]</sup>.

56. Ejemplo de lo anterior son las **Sentencias T-208 de 2017**<sup>[88]</sup> y **T-065 de 2018**<sup>[89]</sup> de esta Corporación, en las que se protegieron los derechos fundamentales a la salud y vida digna de dos jóvenes de 17 y 25 años con "*daño cerebral severo y pérdida de las funciones mentales superiores y mínimas*" y "*epilepsia generalizada, PC tipo cuadriparesia, retraso mental grave [y] prematuridad extrema*", respectivamente, y se ordenaron a sus EPS brindarles el servicio de cuidador, en atención a su condición de sujetos de especial protección y la imposibilidad de su núcleo familiar de prestarles los cuidados especiales que requieren, y se les dio la posibilidad de recobro ante el ente territorial. En esos casos se cumplían los requisitos indicados de imposibilidad material de sus familias y del deber de proteger la vida digna de los ciudadanos.

57. En este sentido, desde un punto de vista normativo y operativo, el Ministerio de Salud, mediante la Resolución 3951 de 2016, expedida con el propósito de darle cumplimiento al Auto de Seguimiento de la Corte Constitucional A-071 de 2016 y garantizar el acceso oportuno a los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, definió precisamente en su artículo 3º como *servicios o tecnologías complementarias*, aquel "*servicio que si bien no pertenece al ámbito de la salud, su uso incide en el goce efectivo del derecho a la salud, a promover su mejoramiento o a prevenir la enfermedad*". Una categoría que parecería



describir *prima facie*, los servicios de los cuidadores enunciados, aunque sin precisarlo de manera expresa.

Sin embargo, con la Resolución 1885 de 2018<sup>[90]</sup> sobre tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y servicios complementarios, quedó claro que la figura que se describe, sí pertenece a este tipo de servicios complementarios, ya que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 3<sup>[91]</sup> de la Resolución 1885 de 2018 debe entenderse por cuidador:

*"[A]quel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de Beneficios en Salud"*.

Es más, el artículo 39 de la referida Resolución 1885, menciona con detalle los distintos requisitos que se deben cumplir para que las EPS asuman los costos de dicho servicio derivados de un fallo de tutela y realicen los recobros que correspondan, sin importar el régimen al que el paciente se encuentre afiliado.

58. A modo de conclusión, las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: **(i)** en el caso de tratarse de la modalidad de "enfermería" se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y **(ii)** en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida.

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa del señor JORGE ANDRES CESPEDES MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.070.592.667, quien actúa en representación de su compañero progenitor JAIME CESPEDES MONTEALEGRE, identificado con c.c. No. 11.292.563, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí mismo en razón a su deteriorado estado de salud, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficiosa al señor JORGE ANDRES CESPEDES MENDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.



Igualmente en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta lo expuesto tanto por la parte accionante, como por la entidad accionada, y las pruebas aportadas por las mismas, se tiene que el señor JAIME CESPEDES MONTEALEGRE, es un paciente con detrimentos en su salud dado sus complejos diagnósticos, y que de igual forma a éste se le ha autorizado y practicado los procedimientos y exámenes pertinentes, no obstante, conforme a los documentos aportados por el señor JORGE ANDRES CESPEDES MENDEZ, y lo aseverado por la accionante, observa este despacho que si bien es cierto el día 19 de marzo del año en curso, la médico tratante LAURA MILENA BARRETO FORERO, en formula medica de la misma fecha prescribió servicio de enfermería por 12 horas, es de resaltar que la profesional en la especialidad de neurología, y quien valoró al señor JORGE ANDRES CESPEDES MENDEZ, especificó en la historia clínica (página 5, análisis y manejo) que la formulación del servicio de enfermería es para entrenamiento a familiar en las actividades de la vida cotidiana, por lo que el servicio de enfermería 12 horas fue prescrito por tan solo por 7 días, y que terminado el entrenamiento se valoraría nuevamente al paciente por neurología, así las cosas, SALUD TOTAL EPS, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor JORGE ANDRES CESPEDES MENDEZ, toda vez que el servicio descrito por la médico tratante ya fue autorizado a partir del 12 de Abril, y en razón a ello el amparo constitucional deprecado por el señor JORGE ANDRES CESPEDES MENDEZ, en representación de JAIME CESPEDES MONTEALEGRE, contra SALUD TOTAL EPS, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Respecto tratamiento integral, el despacho no accede a dicha petición, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos que requiera el accionante a futuro, sin una prescripción médica vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la petición de tutela interpuesta por JORGE ANDRES CESPEDES MENDEZ, en representación de JAIME CESPEDES MONTEALEGRE, contra SALUD TOTAL EPS, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d36f836586f54f69ddcd1689a852c3bcc71e3383c2fb663ec7a6c460ec0dbf65**

Documento generado en 20/04/2021 08:36:50 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>